para no agrabiar al Comun Comprador, ni tam-
poco perjudicar en lo injusto al obligado Abas-
tecedor, tenga consideracion, y prudencia al precio
regular del Aceite catorze por ciento q.e paga, y
algun superabit por su trabajo q.e es lo unico a q.e
se deve atender, q.e esto lo devia pagar dho. obliga-
do como verdadero vendedor, q.e es distinto ramo
del millon, y Sisa, y dandolo por la medida de
catorze onzas, se halla perjudicado el Comun
en esta Sisa, pues la paga en la especie, la retie-
ne el vendedor, como mero Depositario, y este no
la paga a los repartim.tos del Consumo, ó Sisa, co-
mo devia, por lo q.e se haze, y ha hecho este Abas-
tecedor, y obligado del Aceite, y los anteriores, de-
tentadores, ó defraudadores de dha. renta, pues lo
q.e ellos devian pagar por razon de la Sisa, lo
ha pagado injustam.te el Comun Comprador p.r
pagarlo dos veces la una por no bendersele la libra
de diez, y seis onzas, y la otra por repartirle
en el Padron. Y en quanto a lo expuesto por el S.r
Alcalde mayor, en vista de lo q.e el S.or Pror. Sin-
dico informe a esta villa, suspende su dictamen,
y voto para decir si algo tubiese en vista
de lo q.e se propusiese por dho. Pror. Sindico —
A todo lo qual oido, y entendido por el S.or Pror.
Sindico gral. de este Comun Liz.do D.n Jph. Lozano